

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo admitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Circular.— La buena conservación y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen o la ignorancia pueden atentar contra ellas y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados a los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasión al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredación y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre.

Esta benéfica institución, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diera tanto en su organización y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripción y la costumbre.

Habían cambiado las instituciones con los límites y la extensión del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardería del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organización, aparecía irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros días. Acomodaría al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de noviembre de 1849. Elizáronse desde entonces con claridad y precisión las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fijanzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organización tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institución que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicación del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades más urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso

que V. S. manifieste a este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo costumbre.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extensión.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotación de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atención, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporción que existe entre el número de guardas y la extensión del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10.º Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11.º Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organización y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios e imprevistos.

12.º En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarlo.

La brevedad y exactitud con que V. S. evaque este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor ser-

vicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr Gobernador de la provincia de...

En su virtud he dispuesto insertarla en el Boletín oficial, y prevenir á los Alcaldes que, en el preciso término de 15 días, remitan notas expresivas de las noticias que se piden en los artículos 5.º hasta el 10 inclusives, con objeto de poder evacuar en vista de estos datos el informe general que se me pide.

Guadalajara 14 de febrero de 1857.—Matías Bedoya.

Repetidas órdenes se han comunicado por este Gobierno á las Subdelegaciones de Medicina de los partidos de esta provincia, con objeto de que remitiesen la estadística del personal de los diferentes ramos de la ciencia de curar, para cumplimentar una Real orden expedida por el Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.); y habiendo visto que, á pesar del tiempo transcurrido, algunos Subdelegados no han cumplimentado dicha Real disposición, espero que en el término de 15 días, se hallen en este Gobierno los datos pedidos; no dudando del celo de los Alcaldes faciliten cuantas noticias se les pidan, para que tenga el mas exacto cumplimiento la mencionada Real orden.

Guadalajara 10 de febrero de 1857.—Matías Bedoya.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia, procederán á la busca y captura de un hombre en cuyo poder se halle una mula, cuyas señas se ponen á continuación, que el dia 31 de enero último, le fué robada por aquél a Juan Torremocha, vecino de Valderrebollo, á la entrada del pueblo de Búdiga.

Señas de la mula.

Alzada, cerca de la marca, pelo pardo,

en apelada, cerrada, herrada de las manos, aparejada con jalma y atarre nuevo, manta de sayal negro entrepelado de blanco, cabezada de correa algo deteriorada.

Guadalajara 11 de febrero de 1857.—
Matias Bedoya.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia, procurarán averiguar el paradero de las alhajas que á continuacion se expresan, robadas la noche del 20 de enero último, de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Espino de la ciudad de Soria, poniendo á mi disposicion las referidas alhajas, juntamente que las personas en cuyo poder se hallen.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata con la copa de oro.
La cubierta del incensario, con las cadenillas tambien de plata.

La manzana de la cruz parroquial, que siendo de madera, se hallaba forrada de plata.

Guadalajara 11 de febrero de 1857.—
Matias Bedoya.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia, procederán á practicar las diligencias mas efficaces para la busca de las alhajas siguientes, robadas la noche del 20 de diciembre último, de la Iglesia de Valdeolmos; y si fuesen halladas, las pondrán juntamente que á las personas en cuyo poder se hallaren, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Alcalá de Henares.

Alhajas robadas.

Una caja de plata dorada por dentro, su peso, como de cinco onzas, destinada para conducir el Viatico.

Una bolsa de seda, bordada de oro fino, con cordones de seda, destinada asimismo para conducir el Viatico.

Un viril, de plata dorada.

Cuatro amitos y otras tantas albas de cotanza, éstas con puntilla como de cuarta y media.

Cinco sabanillas, con puntilla á medio uso.

Cuatro pares de corporales, en buena uso.

Una porcion de purificadores.

Una sobrepelliz á medio usar.

Una cinta, como de cuatro varas, plateada.

Un fleco de oro fino, como de vara y media de largo.

Un rostrillo de la Virgen del Rosario, de plata.

Como cuatro libras de cera, en velas de seis en libra.

Guadalajara 11 de febrero de 1857.—
Matias Bedoya.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 28.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por si ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual han de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres.
14484	D. María de la Asuncion Cosio.
485	D. Josefa Hornillos.
486	D. Rufo Real.
487	D. Antonio Ortega.
488	D. Ursula Hernandez Ravacho.

Madrid 9 de febrero de 1857.—V.º B.º — El Director general Presidente, Ucana.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Deseando la Comision Superior reunir los datos necesarios para conocer el estado y las necesidades de las escuelas de instrucción primaria de la provincia, así públicas como privadas, ha dispuesto, a propuesta del Inspector del ramo, pedir las noticias siguientes:

Primera. Que sueldo anual disfruta el maestro, si está ó no satisfecho por fin del año 56; qué retribucion pagan los niños, y si hay descubiertos; qué providencias ha tomado la Comision local, al tenor de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de las Comisiones.

Segunda. Que cantidades se han presupuestado en los años 54, 55 y 56 para menaje de la escuela, a favor de quién se ha librado el todo ó parte de ellas, en qué se han invertido, expresando el autor de los libros comprados. En el caso de no haberse librado la cantidad presupuestada ó de no haberse invertido convenientemente la cantidad librada, se dirá qué providencias ha tomado la Comision local, al tenor de lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de las Comisiones.

Tercera. Que menaje hay en la escuela, su estado, si hacen falta algunos útiles, y qué cantidad se calcula necesaria para adquirirlos. Los Ayuntamientos pondrán en poder de los maestros lo consignado para la escuela en 1856, y hasta tener la noticia anterior, no se pasará en cuenta ningun gasto.

Cuarta. Qué cantidad ó qué otra cosa es la señalada para que el maestro fa-

cilite á los niños los artículos de escritorio, al tenor de lo mandado en el art. 44 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847; si se ha ó no satisfecho lo correspondiente al año 56, y en el ultimo caso, por qué.

Quinta. Si desde el año 54 se ha alterado el sueldo ó consignaciones hechas, así en las retribuciones como en lo fijado para el menaje, ó para los gastos de escritorio, expresando por orden de quien se ha hecho la alteración.

Sexta. Los maestros remitirán un estado en la forma siguiente:

MÍNOS	1	2	3	4	5	6	7	Total
Clases generales.								
Doctrina cristiana.								
Lectura.								
Escritura.								
Aritmética.								
Gramática.								
Etc. etc.								
Labores.								

Séptima. Se dirá cuántos niños asisten menores de 6 años, de 6 á 8, de 8 á 10 y de 10 en adelante.

Octava. Se dirá cuántos niños dejan de asistir á la escuela, y qué disposiciones adopta la Comision local para hacer que concurran, al tenor de lo prevenido en el articulo 26 de la Ley y el 39 del Reglamento de las Comisiones.

Novena. Se dirá si con los niños asisten tambien las niñas, y en este caso se manifestará si el local de la escuela está de modo que, sin perder de vista á uno y otro sexo, estén separados los niños de las niñas.

Décima. Se dirá como está distribuido el tiempo y el trabajo en el Reglamento particular de la escuela.

Undécima. Qué prácticas religiosas están establecidas, así dentro como fuera de la escuela, qué otras pueden establecerse sin menoscabo de la enseñanza, para lo cual se consultará el cap. 5.º del Reglamento de las Escuelas.

Duodécima. Como sucede que se cierran algunas escuelas en ciertas temporadas del año, se dirá en cuáles y cuánto tiempo están cerradas las escuelas. Donde esto ocurra, la Comision local dirá, si convendria reunir en tales épocas á los niños ó á las niñas menores de 7 años, para formar una escuela de párvulos, ocupándose así el maestro con provecho de la educación de los niños que á nadá pueden dedicarse, y con utilidad de los padres que, entretenidos en las faenas campestres, no pueden estar al cuidado de sus hijos.

Décimotercera. Se dirá el nombre del maestro, su edad y estado, dónde se examinó y en qué época, clase del título y nota que en él se expresa, qué escuelas ha servido el maestro y cuánto tiempo en cada una, á qué periódico o periódicos de instrucción está suscrito, y de qué obras se compone su librería, expresándolas por el orden siguiente:

Doctrina cristiana.
Historia sagrada.
Aritmética.
Gramática.
Geografía.
Historia.
Geometría y dibujo.
Ciencias naturales.
Agricultura.
Pedagogía.
Libros de recreo.

Décimocuarta. Se dirá si el local de la escuela es propio ó arrendado, y en este caso, cuánto se paga de alquiler en cada un año. Se dirá si la casa del maestro está ó no en el mismo edificio, expresando si el local reúne los requisitos ó circunstancias necesarias, y si la casa es capaz. Donde el local ó la casa ó ambas cosas no sean del Ayuntamiento, se dirá si hay algún edificio que pueda comprarse por cuenta del pueblo, y cuánto sería su coste. En el caso de no haber fondos de propios ni arbitrios para comprar el edificio, se dirá si se ha pedido al Gobierno la subvención necesaria, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de julio y 10 de diciembre de 1856.

Décimquinta. Los Alcaldes remitirán una relacion de los individuos que componen la Comision local, expresando cuál de ellos es el nombrado para asistir al exámen mensual. Se dirá cuántas sesiones se han celebrado en el segundo

PARTES COMERCIALES.

BOLSA DE MADRID.

14 de febrero de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 p. % consolidado,	56.60
c.	
Inscripciones de id. id.	
Títulos del 3 p. % diferido,	25.20
Inscripciones de id. id.	
Material del Tesoro preferente con interés.	
Id. no preferente con interés 52.50.	
Id. sin interés.	
Participes legos convertibles á 3 p. %.	
Id. del 4 y 5 p. %.	
Amortizable de primera, 11.60 d.	
Id. de segunda, 6.60 d.	
Deuda del personal, 9 d.	

ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

Emisión de 1 de abril de 1843 de á 1000 reales, Cabrillas,	104.
Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.	
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000 - 86 p.	
Id. de á 2000, 88.	
Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 85 p.	
Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 84.50	

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez	
De Aranjuez á Almansa	
De Alar á Santander	
De Langreo.	

DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 1000 rs. 8 p. % anual,	105 d.
Del Banco de España,	152 d.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial	
acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1920 rs.	
Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 50 p. % de desembolso 2100.	
Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.	
Seguros generales, dc á 10000 rs, 2 p. %.	
Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.	
Canalización del Ebro, de á 2000.	
Metalúrgica de San Juan de Alearaz, de á 2000 rs.	

CAMBIOS.

Albacete par.	
Alicante 1/2 b.	
Almería 1/4 b.	
Ávila 1/2 d.	
Badajoz 3/8 p.	
Barcelona 3/8 b.	
Bilbao 1/8 b.	
Burgos 1/4 p.	
Cáceres par.	
Cádiz 1/4 p.	
Castellón 00.	
Ciudad-Real 1/2 d.	
Córdoba 1/4 d.	
Coruña 1/4 p.	
Cuenca 3/8 d.	
Gerona 00.	
Granada 1 d.	
Guadalajara 1/2 d.	
Huelva 1 p.	
Huesca 1 d.	

Jaen 3/4 d.	
León 1/2 p.	
Lérida 00.	
Logroño 5/8 p.	
Lugo 3/4 d.	
Málaga par p.	
Murcia 1/4 d.	
Orense 1 d.	
Oviedo 1/4 p.	
Palencia 1/2 b.	
Pamplona 1/2 d.	
Pontevedra 5/4 d.	
Salamanca 3/4 p.	
San Sebastián 1/4 d.	
Santander par.	
Santiago 1/4 p.	
Segovia par p.	
Sevilla 1/2 p.	
Soria 1/4 d.	
Tarragona 00.	
Teruel 00.	
Toledo 3/4 d.	
Valencia 1/4 d.	
Valladolid 1 p.	
Vitoria 1/4 d.	
Zamora 3/4 p.	
Zaragoza 1/2 p.	

Tarjetas de la Comisión para el Desarrollo Económico y Social.	
Londres 50.65 p. á 90 días.	
París 5.28 á 8 días.	
Bruselas 5.28 á 8 días.	
Ámsterdam 5.28 á 8 días.	

ALHONDIGA DE MADRID.

Trigo vendido.	Precios.
47.	85
107.	88
120.	90
280.	93
158.	96
465.	97 1/2

PRECIOS EN EL MERCADO DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 1857.

887	
Cebada.	de 52 rs. á 57 rs. yn.
Algarrobos.	de 58 rs. yn.
Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expendieron en Madrid el dia 9 de febrero, los artículos que á continuacion se expresan:	
Rs. vn. Cuartos arroba. libra.	

NOTA DE LOS PRECIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR.

Carne de vaca.	48 á 52 18 á 20
Id. de carnero.	20
Id. de ternera.	85 á 90 25 á 51
Id. de cerdo.	38
Tocino añejo.	112 á 118 40 á 42
Id. fresco.	36 á 38
Id. en canal.	106 á 114
Lomo.	36 á 38
Jamon con hueso.	110 á 122 51 á 60
Aceite.	64 á 66 á 22
Vino.	54 á 40 10 á 14
Pan de dos libras.	16 21 24
Garbanzos.	40 á 48 14 á 16
Judías.	26 á 32 10 á 12
Arroz.	32 á 36 12 á 14
Lentejas.	18 á 22 7 á 8
Carbon.	7 á 8
Jabon.	40 á 64 16 á 22
Patatas.	7 á 9 3 á 4

ANUNCIOS.

PAPEL PARA CARTAS. — En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. También hay algunas medianas remesas de la misma clase, á 17 reales. Se expende accidentalmente en Guadalajara en la Plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta nueva.

Insértese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES. — En la redaccion de este «Boletín oficial» se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insertese.—Bedoya.

En la confitería de la UNION, calle Mayor alta, núm. 20, se reciben duros de Carlos III y IV abonando 25 reales por cada uno; advirtiendo que dichos duros han de ser de columnas.

Insértese.—Bedoya.

INTERESANTE

EN LA MINERIA.

En la imprenta de este periódico se hacen cartas de pago, recibos, papeletas de cta, reglamentos y toda clase de impresiones pertenecientes á las sociedades mineras, á precios muy económicos.

Insertese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES. — Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del BoLETIN, plaza de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA. — Al nunca oido precio de 12 mrs., se venden en la imprenta de la plazuela de Veladiez, los calendarios de este año de 1857, con las observaciones astronómicas del observatorio de San Fernando, y multitud de noticias curiosas y propias de estos libritos, como son, además de la posición geográfica de Madrid, cómputo eclesiástico, fiestas móviles, cuatro temporas,

eclipses, épocas célebres y un Breve de Su Santidad, noticia de los soberanos reinantes en Europa, distancia de Madrid á las capitales de provincia, estadística del mundo, predicciones para el mismo año, presagios sacados de las estrellas, etc., etc.

Insértese.—Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

— Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid en el Establecimiento de este ramo de la calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este Boletín oficial. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpidez, claridad y perfección muy estremadas, pasamos á expresar su precio.

Insertese.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.

— De superior clase, con el dibujo de los titulares y algún emblema, 55 rs. sello y 40 caja, tinta y esplicacion.

Insertese.—Bedoya.

IMPRESIONES DE LIBROS

PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS, MEMBRETES, ETC., ETC.

— Se hacen con la mayor perfección y baratitud posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

— Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen